

SUSCRICION EN PALENCIA.

| | |
|------------------------------------|------------|
| Llevado á su domicilio por un año. | 64 reales. |
| Por seis meses. | 38 idem |
| Por tres idem. | 22 idem |
| Por un mes. | 10 idem |

FUERA DE LA CAPITAL.

| | |
|-----------------|------------|
| Por un año. | 70 reales. |
| Por medio idem. | 40 idem |
| Por tres meses. | 25 idem |
| Por un mes. | 12 idem |



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 269.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la carta de V. E. núm. 1.862, de 9 de Marzo último, consultando si los efectos de escritorio que reciben los Cónsules extranjeros en esa Isla están exentos del pago de derechos á su introduccion; y considerando que la legislacion de Aduanas vigente en esa Isla no concede franquicia alguna á los Consulados extranjeros, S. M., si bien aprobando, como aprueba, por respeto á la práctica que venia establecida, la exencion que V. E. ha concedido á los dos Cónsules que menciona en su citada carta, se ha dignado resolver que en adelante ningun Cónsul extranjero disfrute de franquicia alguna arancelaria, ni aun para los efectos destinados al servicio del Consulado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858. =O'Donnell.=Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el de Estado, se ha servido mandar que para la mas exacta formacion de la estadística comercial encomendada á los Cónsules de España en el extranjero, se exprese en los manifiestos ó sobordos, que los Capitanes de los buques que de otros puertos se dirijan á nuestras provincias de Ultramar tienen obligacion de presentar á dichos funcionarios, ademas de las circunstancias que previene la Real orden de 5 de Mayo de 1856, el valor aproximado de las mercancías.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1858. =El Director general, Augusto Ulloa.=Señores superintendentes generales delegados de Hacienda de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. número 1,376, de 17 de Mayo del año anterior, relativa á la distribucion de los comisos, multas y recargos de derechos que proceden de las operaciones de las Aduanas en esa Isla, y con vista de la legislacion sobre el particular vigente en las aduanas de la Península, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las penas pecuniarias ó comisos que se imponen en las aduanas de esa Isla se dividirán en dos distintas clases.

Primera. Las que proceden de omisiones, defectos ó informalidades en la documentacion que debe presentarse a las Aduanas.

Segunda. Todas las demas multas, recargos ó comisos.

2.ª Las multas de la primera clase ingresarán íntegras en el Tesoro.

3.ª Las penas de la segunda clase se repartirán por mitad entre la Hacienda y los empleados descubridores.

4.ª Serán reputados como tales descubridores, y por consecuencia con derecho á participacion en la mitad que no se adjudica á la Hacienda, el Administrador, Contador ó Interventor, Inspector donde lo haya y Vistas concurrentes al reconocimiento, entre los cuales y los Auxiliares de Vistas cuando asisten para funcionar como Vistas por falta de estos, ó bien como tales Auxiliares iniciados por el Administrador ó Jefe correspondiente, se repartira dicha mitad por iguales partes.

5.ª No podrán ser considerados como descubridores de fraude en las operaciones de las Aduanas, á las cuales son y deben ser completamente extraños los Jefes é individuos del cuerpo de Carabineros.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo digo á V. E. para su

inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 11 de Agosto de 1858.=El Director general, Augusto Ulloa.=Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la carta de V. E. núm. 2,092 de 11 de Julio último, y del expediente que acompaña promovido por el Cónsul general de S. M. Británica en esa Isla, en solicitud de que se permitiese la introduccion libre de derechos de una tonelada de semillas de algodón remitida por el Gobierno inglés, con objeto de fomentar su cultivo en ese territorio.

En su vista, y considerando que destinada la semilla de que se trata intentar la aclimatacion del algodón en esa Isla, sin que sea posible dedicarla á otros usos, conviene facilitar este proyecto, que pudiera crear un nuevo é importantísimo ramo de cultivo y de comercio; considerando ademas que el Arancel vigente no impone derecho alguno a dicha semilla, se ha servido S. M. aprobar la libre admission decretada por V. E. de la cantidad recibida por el Cónsul general de S. M. Británica, declarando á la vez que del propio modo deben admitirse las que de aquel artículo se importen en lo sucesivo.

Al comunicarlo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efec-

los consiguientes, es la voluntad de S. M. se prevenga igualmente a V. E. que esté á la mira y de oportuna cuenta del resultado del ensayo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1858.—O. Donnell.—Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 20.—Circularis.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:

«Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 16 del corriente, S. M. ha tenido ha bien declarar en situacion de reemplazo al Interventor general militar D. Claudio Sanz y Martir Molino.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente:

«Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 16 del corriente, S. M. ha tenido á bien nombrar Interventor general militar al Intendente efectivo de ejército D. Joaquin Rendon y Montero.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....»

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Santiago, con fecha 9 del actual, al Director general de Administración militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por los Capitanes generales de Castilla la nueva y Valencia en sus comunicaciones de 14 y 15 de Agosto próximo pasa-

sado, respecto de la conveniencia de utilizar el ferro-carril del Mediterraneo para las conducciones de caudales y armas; y tomando en consideracion las ventajas de rapidez y seguridad que este medio proporciona, como tambien la necesidad de evitar á los cuerpos del ejército, en cuanto sea dable el penoso y perjudicial servicio de las escoltas, y á los pueblos las molestias de alojamientos y bagages, S. M. ha tenido á bien mandar:

1.º Que en adelante los transportes militares de toda especie entre puntos en que puedan utilizarse las líneas de ferro-carriles establecidas y que se establezcan, se verifique su conduccion por este medio en trenes de mercancías, bien en toda la extension de la vía ó en la parte que sea posible utilizar.

2.º Que solo se faciliten escoltas á los convoyes procedentes de puntos fuera de la línea hasta la estacion mas inmediata en que hayan de tomarla; y desde la que deban dejarla hasta el punto de su destino cuando éste se halle fuera de la línea.

3.º Que si para la mayor seguridad de las remesas de fondos en metálico, ya pertenezcan á la Direccion general del Tesoro ó á los Bancos públicos, se considerase necesario llevar en los wagones alguna pequeña fuerza del ejército ó guardia civil, será de cuenta del remitente satisfacer el importe de los asientos de ida y vuelta.

4.º La Administración militar adoptará las disposiciones conducentes á que los transportes de que se trata se realicen con la seguridad, rapidez y regularidad convenientes.

5.º Las disposiciones anteriores no son aplicables á los transportes de pólvoras, que seguirán verificándose como hasta aquí por las carreteras generales y caminos ordinarios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....»

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los

Capitanes generales de los distritos de España y Ultramar y á los Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar lo que sigue:

«Resultando del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas suscitadas sobre la inteligencia del art. 2.º del Convenio consular concluido entre España y Francia en 13 de Marzo de 1769, en la parte referente al sitio en que deben declarar los Cónsules de ambas naciones; que por haberse estipulado entre España y Cerdeña que cuando hayan de declarar los Cónsules respectivos deberá ir á su domicilio la Autoridad para recibir la declaracion, ó pedírsela por escrito, debe procederse así con los Cónsules de las naciones que tienen derecho á ser tratadas como la más favorecida, en cuyo caso se encuentra la Francia, y que en esta nacion, al proceder con arreglo á dicho Convenio consular, para el Juez ó Tribunal respectivo á la mansion de los Cónsules españoles cuando estos deben prestar declaracion como testigos en los asuntos judiciales; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer, que cuando los Cónsules y Vice-Cónsules franceses deban declarar como testigos en las causas, pleitos, ó cualquier otro asunto judicial, se observe la correspondiente reciprocidad, pasando al efecto el Juez ó Tribunal competente á la morada del Cónsul ó Vice-Cónsul, enviándose previamente el recado de atencion que se previene en los citados artículo y Convenio.»

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero Juan de Lesca.—Señor....»

(Gaceta núm. 273.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que condenado el Ayuntamiento

de Tórtoles, por sentencia de la Audiencia de Burgos, en el pleito civil ordinario que siguió con el Monasterio de religiosas benedictinas de aquel pueblo, á continuar pagando varias fanegas de trigo, el Juez de Lerma, para dar cumplimiento á esta sentencia, procedió al embargo de bienes; y el Gobernador de la provincia, á instancia de la mencionada municipalidad, le requirió de inhibicion, fundándose, de acuerdo con la Diputacion provincial, en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, manifestando que siendo responsable, segun lo que se desprendia de la sentencia, no solo el Ayuntamiento, sino que tambien todos los vecinos de Tórtoles, se habian declarado nulas las diligencias practicadas contra propiedades del comun, dirigiendo otra posteriormente contra varios particulares.

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847 en que se establecen las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones de este Real decreto, declarada por ejecutoria la legitimidad de una deuda de la Municipalidad, toca á la Administración hacerla efectiva, con sujecion á las reglas que en el mismo decreto se establecen y que viene á constituir una doble garantía, de exactitud en el pago para los acreedores, y de acierto en la distribucion de la nueva carga para los vecinos que han de sufrirla.

2.º Que viene á suprimir esta garantía la conducta observada por el Juez de Lerma, contraviniendo á lo que dispone el Real decreto citado, porque al paso que hace mas difícil la completa y exacta solucion de la deuda, grava inmotivadamente á determinados vecinos que no son deudores sino colectivamente con los demas del pueblo que, no pudiendo ser objeto de las medidas del Juez como simples particulares, sino en el concepto de vecinos, deben ser amparados, evitando de este modo que queden ineficaces las medidas adoptadas por la misma para establecer la regularidad y el orden en materia tan importante;

Oido el Consejo de Estado, Ven-

go en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Póveda Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Tarragona, á instancia de Don Joaquín Escoda y Solé, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar á este para aprovechar las aguas del torrente de la Dobia en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en el término de Pradip, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, con la obligación de haber de devolver las aguas al barranco llamado de los Forcals, á fin de que puedan utilizarlas D. José Mario y D. Asidro Fortuñ en el riego de sus campos, y bajo la condicion de que las obras han de ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Zamora y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar á D. Miguel Herrero Lopez, vecino de Valladolid, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Guareña como fuerza motriz de un molino que proyecta construir en término de la ciudad de Toro, debiendo verificarse las obras con arreglo al plano aprobado con esta fecha bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia; y enten-

diéndose que mediante á no estar hechos los estudios de la cuenca del rio Duero de que es afluente el Guareña, la presente autorizacion en nada obstará para el establecimiento de un sistema general de aprovechamiento de las aguas de la cuenca referida, siempre que el Gobierno lo estimase conveniente, sin que el concesionario tenga derecho á reclamar en este caso indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. José Marcelo García de Leanis, vecino de Aguilár, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Aguilár en el movimiento de un artefacto que con destino á la trituracion de la aceituna y elaboracion de harinas intenta construir en el término de la referida villa; en el concepto de que por esta concesion no se perjudica la facultad del Gobierno para establecer un sistema general de aprovechamiento de las aguas de dicho rio; siempre que lo estime conveniente, sin que el concesionario tenga derecho en este caso á indemnizacion de ningun género, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª La solera del nuevo canalizo se fijará en la misma altura que tiene la cresta del vertedero de desagüe del molino llamado de las Tres Piedras; hecho lo cual podrá cerrarse el expresado vertedero.

2.ª El nuevo canalizo tendrá en su seccion transversal las dimensiones necesarias para conducir en todas épocas las aguas sobrantes de la acequia del molino de las Tres Piedras, y su pendiente longitudinal será de 1 por 500.

3.ª No se podrá colocar ladrón ni compuerta de ningun género á la entrada del nuevo canalizo ni en ningun punto de su longitud que pueda embalsar las aguas de la acequia construida y dificulte la

corriente de los sobrantes que se derraman por el vertedero actual.

4.ª Para dar salida á las aguas en las épocas de reparacion del nuevo artefacto deberá construir el concesionario un canalizo de desagüe que conduzca aquellas.

5.ª Será de cuenta del dueño del nuevo artefacto la construccion de dos alcantarillas para cubrir el cruce del nuevo canalizo con la via pública. La demarcacion y dimensiones de estas obras de fábrica las determinará sobre el terreno el Ingeniero Inspector en la época en que se proceda á la construccion del molino.

6.ª La conservacion de las alcantarillas de que habla la condicion anterior, así como la limpia del canalizo de conduccion al nuevo molino, serán de cuenta del dueño de este.

7.ª Todas las obras se harán con arreglo al plano aprobado con esta fecha en la parte que no se altere por las presentes condiciones y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 183.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia y en la Real Audiencia de Albacete por D. Antonio, D. Alejandro y Doña Josefa Montoya, con D. Francisco Jimenez y D. Nicolás María Lujan, emplazado como eviccionario, sobre reivindicacion de un huerto y un cebadal, sitios en los términos de aquella villa; pleito pendiente ante Nos. por recurso de casacion contra la sentencia dictada en él por dicha Audiencia.

Resultando que en 21 de Junio de 1836 presentaron los hermanos Montoya en el Juzgado de Albacete una demanda, en la que despues de exponer que eran dueños por virtud de sentencia ejecutoria de los bienes que constituyeron la vinculacion fundada en 1767 por Doña María Sagarraga, y fundados en que formaban parte de ellos un huerto y cebadal sitios en la misma villa y lindantes en lo antiguo con el Callejon del Bosque, hoy calle del Progreso, y que convertidos en la actualidad en un solo huerto, lo detentaba sin título legítimo Jimenez, pidieron se declarase les to-

caba y pertenecia en pleno dominio y propiedad, y que en su consecuencia se le condenara á que lo entregase con los frutos producidos y debidos producir.

Resultando que Jimenez contradijo esa pretension, alegando que Doña María Nicolasa Espinosa, poseedora legítima de los mayorazgos fundados por D. Diego, Doña Ana y Doña María Sagarraga, dió á censo reservativo con la autorizacion y formalidades necesarias á Doña Josefa Fernandez Cortés, una casa de que eran parte los descubiertos que hoy forman el huerto en cuestion; que la compradora ó censataria hizo la balsa, noria y las demas mejoras que reúne la finca en la actualidad; que de ella se fué trasmitiendo á sus sucesores, hasta que D. Vicente Montoya, poseedor de la vinculacion, y Doña Josefa Zamora, dueña de la casa y huerto, convinieron en redimir el censo, volviendo la primera al vínculo, y quedando el segundo libre de todo gravámen en el dominio de la Doña Josefa, lo cual tuvo lugar en 1843, que la misma y su marido D. Nicolás María Lujan vendieron al demandado en Enero de 1844 el huerto; y que de todo se infería el justo título de la adquisicion, á la cual se agregaba además la prescripcion, por lo que pidió se le absolviese de la demanda, diciendo en un otrosi que el vendedor Lujan saldria á la eviccion, segun habian convenido amistosamente, como se verificó:

Resultando que habiéndose personado en el juicio Lujan, seguido este por los trámites ordinarios, se sentenció por el Juez de primera instancia declarando perteneciente á la vinculacion el huerto litigioso, y accedieron á la demanda en todos sus extremos; y que apelado este fallo por Lujan, se revocó por la Sala segunda de la Audiencia en 29 de Setiembre último, absolviéndole de la demanda como eviccionario de Jimenez, y á este como poseedor del huerto:

Resultando que contra esta sentenciá se interpuso recurso de casacion por los hermanos Montoya, fundado en que se han infringido los artículos 254, 256, 260 y 333 de la ley de Enjuiciamiento y las leyes 4.ª, tit. 23, libro 7.º, y 1.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y las 1.ª tit. 14, 19 y 20, tit. 22 de la Partida 3.ª

Visto; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero de Echarrí.

Considerando que aun en la hipótesis de que se hubiesen infringido los cuatro artículos citados de la ley de Enjuiciamiento, esta infraccion no puede servir de base á un recurso de casacion, porque, afectando á la forma del procedimiento, no es de las comprendidas en el art. 1.013 de la misma ley:

Considerando que no habiendo sido objeto de las pretensiones de los interesados la aplicacion de la Real cédula de 14 de Mayo de 1789, ó sea la ley 4.ª, tit. 23, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, la cual solo se ha men-

donado en apoyo de un hecho que tuvo lugar á virtud de sus disposiciones, y que no habiéndose pedido la nulidad ó calificación de este hecho, no ha podido infringirse aquella:

Considerando que la ley 1.^a, título 17 del libro 10 de la Novísima Recopilación, que fijaba los medios de probar qué bienes eran de mayorazgo, entre los cuales ocupa el primer lugar la escritura de fundación, no puede considerarse infringida desde el momento en que el Tribunal sentenciador tomó por fundamento de su fallo la dicha escritura, y le dictó según su contexto, como ha sucedido en el caso presente:

Considerando, además, que la Audiencia de Albacete no ha fundado su sentencia únicamente en aquella escritura, sino también en las otras pruebas aducidas por los litigantes, y que apreciándolas, como lo ha hecho, no ha infringido la ley últimamente citada:

Considerando que la ley 1.^a, título 14 de la Partida 3.^a se limita á consignar el principio de que la prueba incumbe al demandante y no al demandado, y que en la sentencia no se ha contravenido á esta regla, pues si se ha absuelto al segundo, ha sido por la apreciación que se ha hecho de los documentos presentados por uno y otro litigante:

Considerando que en el pleito, cuya ejecutoria se presentó en apoyo de la demanda, no se agitó ni decidió otra cuestión que la del mejor derecho á los bienes vinculados por Doña María Sagarra entre los hermanos Montoya y su primo D. Vicente Montoya, sin que hubiesen tenido la menor intervención en el Jiménez y Lujan, ni se hubiese tratado particularmente de la pertenencia del huerto, objeto de la cuestión actual, y por consiguiente aquella decisión no ha podido invocarse en este pleito más que para acreditar la personalidad de los demandantes, siendo por lo mismo inaplicable á este caso las leyes 19 y 20, tit. 22 de la Partida 3.^a, relativas al valor de la cosa juzgada:

Considerando, por consecuencia, que la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete no ha infringido ninguna de las leyes citadas por los recurrentes; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por dicha Sala en 29 de Setiembre del año último por D. Antonio Montoya y sus hermanos, á quienes condenamos en las costas.

Y por la presente, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Votó por escrito el Sr. Ortiz de Zúñiga.—El Marqués de Gerona.—Juan María Bicc.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderón y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilustri-

simo Sr. D. Antero Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara del mismo Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Junio de 1858.—José Calatrabeño.

Núm. 318.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del actual, la Real orden que sigue:

Illmo. Sr. Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. del 6 del corriente, en que manifiesta la conveniencia de que las fincas cuya enajenación se previene por el artículo 1.^o del Real decreto de 2 del mismo, que ya estaban tasadas y no vendidas cuando se expidió el de suspensión en 14 de Octubre de 1856, vuelvan á tasarse con las formalidades prevenidas, ha tenido á bien S. M. disponer, conformándose con lo que V. I. propone, que las referidas fincas se tasen de nuevo, toda vez que el trascurso del tiempo pudiera haber alterado sus condiciones, acreciendo ó disminuyendo el valor, en el concepto de que los peritos serán responsables de la exactitud de estos apreciados, especialmente por lo que respecta á la cabida y demás circunstancias esenciales de aquellas. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que adopte sus disposiciones para que desde luego se proceda á la nueva tasación de las fincas que lo hayan sido, y se hallen pendientes de subasta, sirviéndose V. S. disponer en seguida la convocación de estas con arreglo á las formalidades prescritas en la legislación, según se dispone en el artículo 3.^o del Real decreto de 2 del actual.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para la debida notoriedad. Palencia 18 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Don Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. José Santiago, vecino de Brañosa, el día 17 de Diciembre de 1857 y hora de las tres de la tarde, presentó en este Gobierno una solicitud por escrito fecha del mismo día, pidiendo la propiedad de dos pertenencias para la mina de Carbon con el nombre de «Carlota», sita en el punto de las Origeras, en término de Celada de Robledo, distrito municipal del mismo: linda al Norte con elechar egido del Concejo; al Saliente con el sitio llamado las trillas, y al Poniente con el monte llamado las Origeras. Por consecuencia de dicha instancia y del reconocimiento preliminar practicado, ha recaído con esta fecha el decreto siguiente.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, se admite la solicitud de registro: tómesese razón en los libros diario y de registro: entréguese al interesado el competente documento para su resguardo: fijense los edictos y hagase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que en cumplimiento de lo que se previene en el decreto preinserto, se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 14 de Octubre de 1858.—E. G., Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del día 14, han de proveerse por *oposición* las plazas de Maestro de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE PALENCIA.

Astudillo, dotada con el sueldo anual de 4400 reales.

Además del sueldo, el Maestro disfrutará casa y la retribución de los niños no pobres.

Los aspirantes que reúnan las

circunstancias precritas en la citada Real orden, dirijan sus solicitudes documentadas al Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de dicha Provincia, dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Valladolid 15 de Octubre de 1858.—El Vice Rector, Blas Pardo.

D. Simon Fernandez Amor, Alcalde del Ayuntamiento de Villalobon.

Hago saber: Que el día 14 de este mes que rije tendrá efecto el segundo y último remate del arriendo de las yerbas que todas las fincas pertenecientes á los propios y comunes de esta villa producen bajo el pliego de condiciones que en el acto del arriendo se hallará de manifiesto, y dicho arriendo tendrá efecto dicho día y á la hora de las doce de su mañana en el local que ocupa la Sala de este Ayuntamiento. Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que gusten interesarse. Villalobon 16 de Octubre de 1858.—Simon Fernandez Amor.—Por su mandado, Tomás Revollar, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PARADOR EN RENTA.

Se arrienda el nominado de San Sebastian en esta Ciudad fuera de las puertas del Mercado. Dirigirse para su ajuste á Tadeo Ortiz de la misma vecindad. 5—6

Habiendo desaparecido el día 19 del actual del pueblo de Villanúñez de Cerato un Buey de las señas siguientes: negro, bastante gallardo, se suplica á la persona que sepa su paradero, dé aviso á Francisco Gatón, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos que haya ocasionado y gratificará.

Se hallan de venta en esta Redacción cargaremes, cartas de pago, libramientos y otros muchos documentos necesarios á las municipalidades, para cuentas de propios y repartimientos.

También se imprimen pólizas y otros encargos particulares á precios sumamente arreglados.

Imprenta de Garrido y Prieto.